



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00525
RADICADO N° 2020-00186-00

En la demanda ordinaria que se ha instaurado a través de abogado en ejercicio por MARIA CLARA GALLO MESA en contra de HEILER FLOREZ CUESTA, se entra a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda, luego de cumplidos los requisitos exigidos, se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se procederá con su admisión, la cual, de cara a los cambios implementados, será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, proceso al cual se le dará trámite de primera instancia, teniendo en cuenta que si bien la cuantía al momento de presentar la demanda no supera los 20 S.M.L.M.V., el Despacho observa que dicha cuantía podría ser superior en atención a la pretensión de pago de cálculo actuarial, misma que no es posible cuantificar.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

Solicita también la parte actora que se decrete y ordene la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles del demandado. Al respecto

se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Del estudio del memorial radicado por la parte actora, se debe indicar que no se ajusta a los presupuestos de la norma citada, teniendo en cuenta que no se logran extraer los actos realizados por la demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. Además de lo anterior, tal como la norma citada lo establece, la medida cautelar en proceso ordinario laboral consta de caución para garantizar las resultas del proceso, sin que sea posible decretar embargo de bienes muebles como lo pretende la parte actora, razón por la cual considera el Despacho que la misma es IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por MARIA CLARA GALLO MESA en contra de HEILER FLOREZ CUESTA tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – VINCULAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a HEILER FLOREZ CUESTA y a la AFP PROTECCION S.A., la cual se realizará de manera electrónica y poniéndoles de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

CUARTO - RECONOCER personería a la Dra. VERÓNICA MALDONADO FLÓREZ, para que represente los intereses de la parte demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

QUINTO - REQUERIR a la parte demandante para que previo realizar los trámites de notificación de la AFP PROTECCIÓN S.A., aporte certificado de existencia y representación actualizado de esta sociedad.

SEXTO - NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La notificación se encuentra a cargo de la parte demandante, la cual se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de remitir este auto a los canales digitales heilerfc@yahoo.es y grupo.esglone@gmail.com para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 137

hoy 06 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

RADICADO N° 2020-00186-00

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908481a48aa0b8c857a0f74f395e8bf561f220bc063e90ceb7b17a3adae6a663

Documento generado en 05/11/2020 02:03:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>